

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 115

Referencia: 115

Año: 1960

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-12-1960

Título: POR LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 46 DE 1952. (SUELDOS).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14300

Publicada el: 30-12-1960

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Salarios y premios, Profesiones

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.461

Rollo: 42

Posición: 2284

h) 11% sobre la renta gravable excedente de veinte mil balboas (B/20,000.00) hasta cuarenta mil balboas (B/40,000.00).

i) 15% sobre la renta gravable excedente de cuarenta mil balboas (B/40,000.00) hasta sesenta mil balboas (B/60,000.00).

j) 18% sobre la renta gravable excedente de sesenta mil balboas (B/60,000.00) hasta ochenta mil balboas (B/80,000.00).

k) 21% sobre la renta gravable excedente de ochenta mil balboas (B/80,000.00) hasta cien mil balboas (B/100,000.00).

l) 24% sobre la renta gravable excedente de cien mil balboas (B/100,000.00) hasta ciento cincuenta mil balboas (B/150,000.00).

m) 27% sobre la renta gravable excedente de ciento cincuenta mil balboas (B/150,000.00) hasta trescientos mil balboas (B/300,000.00).

n) 30% sobre la renta gravable excedente de trescientos mil balboas (B/300,000.00) hasta quinientos mil balboas (B/500,000.00).

ñ) 33% sobre la renta gravable excedente de quinientos mil balboas (B/500,000.00) hasta setecientos cincuenta mil balboas (B/750,000.00).

o) 35% sobre la renta gravable excedente de setecientos cincuenta mil balboas (B/750,000.00).

Artículo 2º Esta Ley comenzará a regir desde el día 1º de enero de 1961.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente,
JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario General,
Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de diciembre de 1960.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS G.

FACULTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA QUE REALICE UNA REFUNDICION

LEY NUMERO 113

(DE 29 DE DICIEMBRE DE 1960)

por la cual se faculta al Organismo Ejecutivo para que realice una refundición.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que la Caja de Seguro Social y el Organismo Ejecutivo han acordado un plan para la refundición (a) de la Deuda Flotante del Tesoro Nacional para con la Caja de Seguro, y (b) del saldo no vencido de los préstamos directos que han otorgado la Caja al Gobierno Nacional.

Que el plan en referencia ha sido considerado muy deseable y conveniente por los representantes de ambas partes.

Que el Artículo Primero de la Ley 96 de 1960 ya autorizó esta refundición en lo que respecta a la Deuda Flotante en favor de la Caja de Seguro.

Que para llevar a cabo los planes en referencia es necesario, por tanto, que la Ley autorice la refundición o novación de los saldos no vencidos de los préstamos directos recibidos de la Caja de Seguro Social.

DECRETA:

Artículo 1º Facúltase al Organismo Ejecutivo para que proceda a la novación o conversión, a la par, de los saldos no vencidos de los préstamos directos recibidos de la Caja de Seguro Social por el Gobierno Nacional, al 31 de diciembre de 1960, mediante la entrega de Bonos del Estado por un plazo no mayor de 30 años, a una tasa de interés anual hasta de 4½% y por una cantidad total que no exceda de seis millones de balboas (B/6,000,000.00).

Artículo 2º Esta Ley rige desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente,
JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario General,
Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de diciembre de 1960.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS G.

MODIFICASE Y ADICIONASE LA LEY 46 DE 1952

LEY NUMERO 115

(DE 29 DE DICIEMBRE DE 1960)

por la cual se modifica y adiciona la Ley 46 de 1952.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Modifícanse las Letras "A", "C", "D", "G", "I", "J", "M", "O", "P", "S" y "T" (Sueldo) en la forma que a continuación se detalla:

Analista de Presupuesto de 2ª Categoría	B/400.00
Analista de Presupuesto de 3ª Categoría	350.00
Auxiliar de Enfermera de 3ª Categoría	70.00
Auxiliar de Enfermera de 4ª Categoría	50.00

Artesanos, Carpinteros, Ebanistas, Fundidores, Herreros, Hojalateros, Soldadores, Tapiceros, Copistas, Prensistas, Linotipistas, Encua-

Operadores, Monotipistas, Rayadores, Peones, Cajistas, Plegadores, Albañiles, Plomeros, Pintores.			
Subalternos de 6ª Categoría	44.00		
Elimínese Subalterno de 7ª Categoría	30.00		
Elimínese Subalterno de 8ª Categoría	25.00		
Elimínese Subalterno de 9ª Categoría	20.00		
Elimínese Subalterno de 10ª Categoría	15.00		
Ascensorista	70.00		
<i>Ascadores:</i>			
Subalterno de 1ª Categoría	70.00		
Subalterno de 2ª Categoría	44.00		
Elimínese Subalterno de 3ª Categoría	30.00		
Elimínese Subalterno de 4ª Categoría	25.00		
Elimínese Subalterno de 5ª Categoría	20.00		
Elimínese Subalterno de 6ª Categoría	15.00		
<i>Letra "C"</i>			
Celadores de 2ª Categoría	70.00		
Celadores de 3ª Categoría	60.00		
Celadores de 4ª Categoría	50.00		
Celadores de 5ª Categoría	44.00		
Comisionado de Tierras	400.00		
Conserje de 1ª Categoría	70.00		
Conserje de 3ª Categoría	44.00		
<i>Letra "D"</i>			
Director Técnico de 1ª Categoría	600.00		
Director Técnico de 2ª Categoría	550.00		
Director de 1ª Categoría	500.00		
<i>Letra "G"</i>			
Guarda Línea de 3ª Categoría	44.00		
Elimínese Guarda Línea de 4ª Categoría	35.00		
Elimínese Guarda Línea de 5ª Categoría	30.00		
Elimínese Guarda Línea de 6ª Categoría	25.00		
Elimínese Guarda Línea de 7ª Categoría	20.00		
<i>Letra "I"</i>			
Inspector de 8ª Categoría	44.00		
<i>Letra "J"</i>			
Juez Municipal de 1ª Categoría	115.00		
Juez Municipal de 2ª Categoría	100.00		
Juez Municipal de 3ª Categoría	90.00		
Juez Municipal de 4ª Categoría	80.00		
Juez Municipal de 5ª Categoría	75.00		
Juez Municipal de 6ª Categoría	60.00		
<i>Letra "M"</i>			
Médico Escolar de 1ª Categoría	100.00		
Médico Escolar de 2ª Categoría	80.00		
Mensajero de 2ª Categoría	70.00		
Mensajero de 4ª Categoría	44.00		
Elimínese Mensajero de 5ª Categoría	20.00		
Elimínese Mensajero de 6ª Categoría	15.00		
Elimínese Mensajero de 7ª Categoría	7.50		
<i>Letra "O"</i>			
Oficial de 9ª Categoría	44.00		
Elimínese Oficial de 10ª Categoría	30.00		
<i>Letra "P"</i>			
Personero de 1ª Categoría	115.00		
Personero de 2ª Categoría	100.00		
Personero de 3ª Categoría	90.00		
Personero de 4ª Categoría	85.00		
Personero de 5ª Categoría	80.00		
Personero de 6ª Categoría	75.00		
Personero de 7ª Categoría	60.00		
Planificador Jefe	550.00		
Planificador de 1ª Categoría	500.00		
Planificador de 2ª Categoría	450.00		
Portero de 1ª Categoría	70.00		
Portero de 3ª Categoría	45.00		
Portero de 4ª Categoría	44.00		
Elimínese Portero de 5ª Categoría	30.00		
<i>Letra "S"</i>			
Supervisor Jefe	400.00		
Asistente del Supervisor Jefe	300.00		
Secretarios de Juzgados y Personerías Municipales de 1ª Categoría	95.00		
Secretario de Juzgados y Personerías Municipales de 2ª Categoría	90.00		
Secretario de Juzgados y Personerías Municipales de 3ª Categoría	80.00		
Secretario de Juzgados y Personerías Municipales de 4ª Categoría	75.00		
Secretario de Juzgados y Personerías Municipales de 5ª Categoría	70.00		
Secretario de Juzgados y Personerías Municipales de 6ª Categoría	65.00		
Secretario de Juzgados y Personerías Municipales de 7ª Categoría	60.00		
Secretario de Juzgados y Personerías Municipales de 8ª Categoría	55.00		
Secretario de Juzgados y Personerías Municipales de 9ª Categoría	50.00		
Secretario de Juzgados y Personerías Municipales de 10ª Categoría	45.00		
<i>Letra "T"</i>			
Telefonista de 7ª Categoría	44.00		
Elimínese Telefonista de 8ª Categoría	30.00		
Artículo 2º Modifícase la Letra "G" (Gastos de Representación) en la forma que a continuación se detalla:			
<i>Ministerio de Relaciones Exteriores:</i>			
Adjunto de Embajada en Londres	100.00		
Jefe de Dirección de 1ª Categoría (Jefe del Departamento de Administración y Contabilidad)	75.00		
Jefe de Departamento de 1ª Categoría (Política Internacional)	100.00		
<i>Presidencia de la República:</i>			
Director General de Planificación y Administración de la Presidencia	300.00		
Edecán del Presidente	200.00		
<i>Guardia Nacional:</i>			
Director del Tránsito (Teniente Coronel)	50.00		
<i>Oficina de Seguridad:</i>			
Jefe Técnico de Departamento	75.00		
Artículo 3º Esta Ley comenzará a regir a partir del día 1º de enero de 1961.			

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de diciembre de 1960.
Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

DICTASE EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS PARA EL AÑO FISCAL DE 1º DE ENERO A 31 DE DICIEMBRE DE 1961

LEY NUMERO 116

(DE 29 DE DICIEMBRE DE 1960)

por la cual se dicta el Presupuesto de Rentas y Gastos para el año fiscal de 1º de enero a 31 de diciembre de 1961.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El producto de los rentas ordinarias para el período fiscal comprendido de 1º de enero a 31 de diciembre de 1961, se estima en la suma de sesenta y tres millones ciento veintisiete mil veintisiete balboas (B/. 63,127.027).

Bienes Nacionales	B/. 350.000.00
Servicios Nacionales	6,530.503.00
Impuestos	47,086.523.00
Rentas	7,930.001.00
Ingresos Varios	1,230.000.00

Total de Rentas B/. 63,127.027.00

Artículo 2º Además de las sumas que anteceden se considerarán créditos especiales los saldos de los empréstitos ya concertados e incluidos en el Presupuesto Extraordinario y el monto de los que se aprueben durante la vigencia de la presente Ley.

Artículo 3º Los créditos del Presupuesto de Gastos se establecen en la suma de sesenta y tres millones ciento veintisiete mil veintisiete balboas (B/. 63,127.027.00).

Órgano Legislativo:

I. Asamblea Nacional. B/.	800,000.00
II. Contraloría General de la República . . .	1,392,345.00

Órgano Ejecutivo:

III. Presidencia	426,795.00
IV. Gobierno y Justicia	8,025,309.00
V. Relaciones Exteriores	1,168,080.00
VI. Hacienda y Tesoro	1,733,010.00
VII. Educación	15,568,961.00

VIII. Universidad de Panamá	1,158,090.00
IX. Obras Públicas	5,718,170.00
X. Agricultura, Comercio e Industrias	1,534,512.00
XI. Oficina de Regulación de Precios	90,875.00
XII. Trabajo, Previsión Social y Salud Pública	11,620,752.00

Órgano Judicial y Ministerio Público:

XIII. Tribunales de Justicia	719,679.00
XIV. Ministerio Público	682,108.00

Organismo Electoral:

XV. Tribunal Electoral	330,692.00
----------------------------------	------------

Sub-Total B/. 51,059,378.00

Miscelánea:

XVI. Deuda Externa	2,242,334.00
XVII. Deuda Interna	2,961,165.00
XVIII. Especiales	5,539,150.00
XIX. Gastos Imprevistos	400,000.00
XX. Vigencia Expirada	925,000.00

Sub-Total 12,067,649.00

Total B/. 63,127,027.00

Artículo 4º Además de las sumas que anteceden se considerarán erogaciones especiales los saldos de los empréstitos ya concertados e incluidos en el Presupuesto Extraordinario y el monto de los que se aprueben durante la vigencia de la presente Ley.

Artículo 5º Los funcionarios recaudadores procederán a cobrar los créditos a favor del Estado por impuestos, contribuciones, tasas o ingresos de cualquier otra naturaleza que no hayan sido cubiertas y que debieron haberlo sido durante las vigencias anteriores conformes a las leyes o sentencias ejecutoriadas y las reglamentaciones respectivas.

Artículo 6º Los créditos a cargo del Tesorero Nacional durante el período fiscal a que se refiere esta Ley serán reconocidos y pagados de conformidad con la disposición que se hace de las sumas presupuestas. No obstante, en los pagos del personal y servicios públicos que, según leyes vigentes, deben llevarse a cabo en otra forma, la Contraloría General de la República se ajustará a lo estatuido en las leyes respectivas.

Artículo 7º La asignación autorizada en cada artículo del Presupuesto se distribuirá en cuatro partidas, las cuales corresponderán a los cuatro trimestres del período fiscal. La distribución será hecha por el Ministro del Ramo y quedará sujeta a la aprobación del Director General de Planificación y Administración por intermedio del Director del Departamento de Presupuesto. La Contraloría General de la República mantendrá el control de las sumas autorizadas y en ninguna forma podrá reconocer gasto alguno que exceda la suma asignada al trimestre respectivo.

Artículo 8º Las asignaciones trimestrales aprobadas al iniciarse el período fiscal podrán